

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/12/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales 08, 09 y 10/2022 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de la contribuyente **NN**, Rubros: Compras, Costos y Gastos específicamente respecto a las compras realizadas de: XX con RUC 00, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **GGII**, los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), en el marco del Programa de Control denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, incluso en su calidad de prestadores de servicios de imprentas, las identidades fueron utilizados al solo efecto de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas ya que los supuestos proveedores ni siquiera estaban enterados de su inscripción en el RUC.

A través de las diligencias realizadas y elementos recabados quedó evidenciado el esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, según Causa Penal N° 00/2023 caratulado: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de informaciones en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN** que consistió en la presentación de las facturas originales de los proveedores cuestionados, el equipo auditor de la **GGII** analizó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de documentos timbrados, que al final no estaban en conocimiento de que estaban inscriptos, así como las informaciones obrantes en el **SGTM**.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus costos, gastos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) del IVA y del IRE Simple y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

En consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción a los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo del tributo en la misma proporción de los montos dejados de ingresar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 T.A. en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	09/22	71.090.910	7.109.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	10/22	71.000.000	7.100.000	
521 - AJUSTE IVA	11/22	62.136.364	6.213.636	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	259.777.274	25.977.727	
<b>TOTALES</b>		<b>464.004.548</b>	<b>46.400.454</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 27/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1.

(**DSR1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley** y Resolución General N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Que, **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido notificada debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **GGII** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual abrió el Periodo Probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 17/04/2024 tampoco se presentó por lo que se emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 10/05/2024 y finalmente el llamado a Autos para Resolver notificada el 30/05/2024, en ninguna de las etapas del Sumario se presentó.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** refirió que la **GGII** detectó un esquema compuesto por personas físicas inscriptas en el RUC de forma irregular, al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

En este sentido, señaló que para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento XX de los barrios XX, XX o XX todos en la zona del Departamento de XX, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a dos personas físicas con la actividad de imprentas como es el caso de XX con RUC 00 imprenta con nombre de fantasía "GRÁFICA XX" con supuesto domicilio en la calle XX c/ calle XX a 600 metros hacia el lado oeste de la Avda. XX, a una cuadra de XX, frente a XX tienda de móviles, la geolocalización y la dirección no corresponden y XX con RUC 00 nombre de fantasía XX, el domicilio real de la misma es en la calle XX a 2 cuadras de la Capilla XX de la ciudad de XX; sin embargo, la supuesta imprenta está ubicada en el Departamento de XX Distrito de XX, y según datos corroborados con la Municipalidad en todo el Distrito no funciona ninguna imprenta.

Prosiguió, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de teléfono y dirección de correo electrónico consignados en el RUC no le corresponden, ninguno de los supuestos proveedores ubicados realizó trámites para su inscripción al RUC, tampoco estaban en conocimiento de su inscripción en el RUC, ni han solicitado o tramitado la impresión de comprobantes timbrados.

Lo más importante es que ninguno de los supuestos proveedores tiene infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descritos en los comprobantes, como ser venta de: XX, XX, XX, XX, XX, mucho menos en las cantidades referidas.

Las siguientes personas negaron haberse inscripto en el RUC: XX con RUC 00, según obra en las entrevistas brindadas a los funcionarios de la **GGII**.

En tanto que, XX, XX, XX, XX y XX no fueron ubicados y XX falleció. El **DSR1** aclaró que las entrevistas fueron un elemento que la **GGII** tuvo en cuenta para proseguir con las investigaciones ya que funcionarios de la entidad se constituyeron hasta los domicilios fiscales señalados en la inscripción al RUC y en los mismos no encontraron ningún establecimiento comercial; posteriormente, a través de otras informaciones llegaron hasta los domicilios reales de los supuestos proveedores y constataron que no se dedican al comercio.

El **DSR1** refirió que se consultó en el **SGTM** módulo Hechauka las compras de los supuestos proveedores en el mercado interno y éstos no registran compras, otro elemento utilizado fueron los registros de Informconf, a través del cual se constató que no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial.

En este contexto, el **DSR1** refirió que **NN** presentó las facturas originales requeridas mediante Nota DGFT N° 00/2023, a través del expediente N° 00 y las mismas se encuentran registradas en sus declaraciones juradas determinativas, así como en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes RG N° 90/2021.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, Art. 8° T.A. de la Ley. Los comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no refleja la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

En consecuencia, el **DSR1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual la contribuyente incumplió la disposición de los Arts. 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 respectivamente; por tanto, corresponde que los comprobantes sean impugnados y realizar el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA y del IRE Simple con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos

gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien durante el proceso de control presentó todos los documentos que le fueron requeridos; sin embargo, durante la etapa sumarial no se presentó, lo que denota su desinterés por reparar el daño ocasionado al Fisco.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 250% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar los tributos y aplicar la multa por Defraudación.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	7.109.091	17.772.728	24.881.819
521 - AJUSTE IVA	10/2022	7.100.000	17.750.000	24.850.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	6.213.636	15.534.090	21.747.726
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	25.977.727	64.944.318	90.922.045
<b>Totales</b>		<b>46.400.454</b>	<b>116.001.136</b>	<b>162.401.590</b>

*\*Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2º:** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3º:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

